



Numero catorce. — En la ciudad de Bogotá, Estado Soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a veintitres de Enero de mil ochocientos setenta i tres, ante mí, Juan de Dios Sinceres, notario primero de este Circuito, i los testigos instrumentales que se prepararán, comparecieron los señores doctor José C. Romero i Ramon Soto R., varones mayores de edad i vecinos — el primero, de esta Ciudad, i el segundo, del distrito Mosquera, de cuyo conocimiento doi fe, i me presentaron, para la facción de esta escritura, el documento que aquí copio i les devuelvo, el cual demuestra que la finca que se mencionará, está a paz i salvo con el Estado por el impuesto directo: "Recaudación del Estado. = Mosquera, enero ocho de mil ochocientos setenta i tres. — El infrascrito Recaudador, certifica: que los terrenos denominados "El Novillero" i "San Francisco", están a paz i salvo con el tesoro del Estado. — El Recaudador David Esquerana." Hecho esto, los señores comparentes dicen: que tienen celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes: "El primero

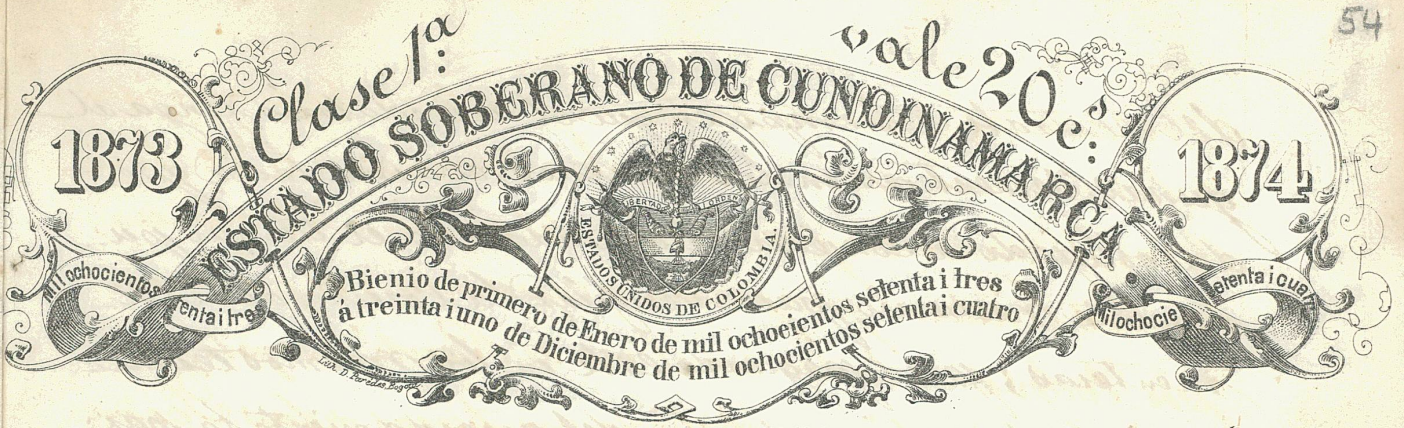


[Handwritten signature]

arrenda al segundo la tercera parte de su propiedad de los terrenos denominados San Francisco i El Noviero, situados en jurisdicción del distrito Mosquera, bajo los linderos que pasan a expresarse: el primero - por todos sus lados con el río de Bogotá, excepto por el oriente que linda o destinda con tierras de las Porqueras o Pesquera. El segundo: - "De Cuatro-esquinas, Camino real que va para la Mesa, al puente de Balsillas: de este río arriba, a destindar por un vallado, con el potrero de San José Grande: de ahí a destindar con el potrero de San José del Pebedero; i de aquí, a salir al Camino real de Serrexuela que va para Cuatro-esquinas, primer linderó"; - i que son Condiciones de este Contrato: primero, que durará el término de ocho años contados desde esta fecha: segundo, que, en todo caso, excepto el de guerra, mayor, como mandato de la autoridad, o culpabilidad del arrendatario, el arrendador estará obligado a respetar este arrendamiento: tercero, que el precio del arrendamiento será: por la tercera parte de San Francisco, ciento sesenta pesos fuertes anuales (\$160) pagaderos a la orden del arrendador, por seis meses vencidos, en esta Ciudad, en monedas de plata de talla mayor, es decir, que a la espiración de cada uno de los diez i seis semestres, contados desde esta fecha, que durará el arrendamiento, se pagará por el arrendatario la suma de ochenta pesos (\$80); i por el Noviero,



Noviero,
ciento
seis
pagados,
cientos
meses
expresados
condiciones
previas
ga a
del
bro
de de
sesta
años
breve
este
el m
mora
ello
su
gadu
taxi

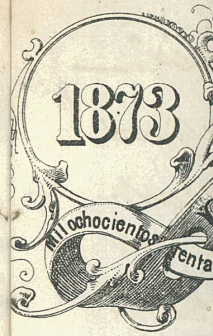


Uexo, quinientas ochenta i tres píasas de ocho dé
 cimos i dos reales, o sean, Cuatrocientos sesenta i
 seis pesos sesenta Centavos (\$466, 60¢) anuales
 pagaderos también aquí a la orden del arrenda-
 dor, en monedas de plata de talla mayor, así: dos
 cientos treinta i tres pesos treinta Centavos, el pri-
 mer día de cada uno de los diez i seis semestres
 expresados i que durará el arrendamiento; siéndo
 condición que, en caso de demora en los pagos del
 precio del arrendamiento, el arrendatario se obli-
 ga a pagar a la orden del arrendador, el interés
 del uno por ciento mensual, sin perjuicio del co-
 bro i sin que esto obste para que a los tres meses
 de demora en el pago de cualquiera de las déuimas
 sextas partes del precio del arrendamiento en los ocho
 años estipulados, el arrendador pueda disponer li-
 bremente de la Cosa arrendada i de su uso, porque
 este Contrato desde ahora se declara rescindido por
 el mero hecho de espirar los tres meses de la de-
 mora expresada i según la manifestación que de
 ello hagan el arrendador o el arrendatario en
 su caso: Cuarto, que en ningún caso estará obli-
 gado el arrendador a pagar mejoras al arrenda-
 tario: quinto, que si llegare el caso de la rescisión



[Handwritten signature]

del Contrato a tiempo en que el arrendatario tenga algunas sementeras en los terrenos, el arrendador queda obligado a conceder al arrendatario el tiempo puramente necesario para verificar la cosecha de las sementeras; pero pagando éste en los mismos términos que el precio ordinario del arrendamiento la parte proporcional de éste al tiempo que, según esta cláusula se conuda: Sexto, que es de cargo del arrendatario el pago de la mitad de las contribuciones que se impongan a los terrenos en la parte proporcional a la tercera parte arrendada; pero el arrendatario será quien hace los pagos al respectivo recaudador o tesorero, quedando obligado a entregar oportunamente al arrendador los recibos sin dar lugar a recargos de ninguna clase: Séptimo, que el arrendatario podrá subarrendar, pero en todo caso quedará él también responsable para con el arrendador para el pago del precio del arrendamiento i demas condiciones: Octavo, que el arrendatario defenderá i devolverá a la orden del arrendador la cosa arrendada con todas sus correspondientes Casas, Cercas, medianías, murallas o camellon, Corrales i puertas en el buen estado en que hoy las da por recibidas; i cuidará, so pena de quedar rescindido este contrato i de pagar los perjuicios que resulten, de que por nadie se varien los linderos, curso de las aguas i camellon que hoy existen en los terrenos; i noveno, que el arrendatario no po-



dra
sion
Calle
Cuen
el a
sum
arre
pejo
sigu
derec
gista
de m
ñon
de m
requ
sesen
de a
terre
tos a
que
mon
inú
tinu




día mantener, bajo la misma pena de rescisión del Contrato i pago de perjuicios, ganado o de tanto, para desbazar, ni cerdos, por su cuenta ni por la de nadie; — i aquí declara el arrendador, que tiene recibida en dinero, la suma correspondiente al primer semestre del arrendamiento del "Novillero". — Así lo dijeron, i así lo otorgan, presentando la boleta siguiente sobre el pago que se ha hecho del derecho de registro causado: "Oficina de Registro del Circuito = Bogotá, veintitres de Enero de mil ochocientos setenta i tres. = El Señor Roman Piños ha enterado la cantidad de un peso treinta centavos por el derecho de registro deducido de seiscientos veintiseis pesos sesenta centavos, valor en un año del Contrato de arrendamiento de una tercera parte de los terrenos de San Francisco i el "Novillero, sitos en jurisdicción del distrito Mosquera, que celebran los señores José C. Romero i Ramon Soto R., — con arreglo al parágrafo del inciso once del artículo primero de la ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta




i siete. = El Registrador - Manuel Ruiz. =
 Heida que lee fué esta escritura ante los testigos
 que suscriben, señores Manuel Tabon i Feodo-
 ro Rodríguez, sujetos sin tachar legal, la apru-
 baron, quedando advertidos de que debe ser regis-
 trada conforme a la lei; i firman. De todo
 doi fe. = José C. Romero. = Ramon Soto R.
 = Testigo Manuel Tabon. = Testigo Feodoro Ro-
 driguez. = Juan de Dios Lináres, notario pri-
 mero. =

Es fiel primera copia de su matriz, que espido al
 señor doctor José C. Romero, a cuyo uso la destino, por
 petición verbal suya. = Dada en Bogotá, a veinte-
 tres de enero de mil ochocientos setenta i tres. =

Juan de Dios Lináres
 not. p.º

Págase:
 Por esta primera copia _____ \$ 1.60.
 Por el papel de ella _____ 0.60. \$ 2.20.
 Por matriz o protocolo (dos folios) _____ \$ 0.80.
 Por el papel allí _____ 0.40.
 Por los derechos de registro, según la boleta que
 va inserta _____ 1.30. \$ 2.50.

(Art. 2707 del Código Civil) Mas, por el registro _____ 40
 Suma todo \$ 4.70.
 Lináres _____
 Suma \$ 5.10.

 not. p.º
 Oficina de registro del circuito de Bogotá.
 Con fecha veinte y cinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.
 de registro en el libro de registro n.º 4.º a la página 97 del tomo 1.º

Manuel Ruiz

Escritura N.º 734 del 20 de Julio de 1880 - Manizales 76 - Julio 21 1880



Número ciento cuarenta i ocho.

En la ciudad de Bogotá, Estado Soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta i tres, ante mí, Juan de Dios Lináres, notario primero de este Circuito, i los testigos instrumentales que se expresarán, comparecieron - la señora Mercedes Benito, mujer, i el señor doctor José C. Romero, varón, ambos mayores de edad, (viuda la primera) i vecinos de esta ciudad, a quienes conozco, i me presentaron, para que se hiciera se esta escritura el Documento que aquí copio i les devuelvo, el cual demuestra que la finca que se mencionará, se halla a paz i salvo con el Estado por el impuesto directo: "Número trece.



Estados Unidos de Colombia. = Estado Soberano de Cundinamarca. = Señor e Administrador general de Hacienda. = Recaudacion del distrito. = Mosquera, mayo ocho de mil ochocientos setenta i tres. = He tenido a la vista la nota de usted de fecha veinticinco de abril i marcada con el número cuatrocientos noventa i siete i en contestacion diré, que el día quince de abril el señor Ramon Solo R., como que tiene en arrendamiento las fincas

de Novillero i San Francisco concigno en esta Ojiuna
la suma que le correspondio a estas fincas por contribu-
cion directa al Estado en el presente año, advitiendo
que quedaba como en clace de depocito miéntras el
Gobierno resolvía por cual Catastro se deben llevar a
efecto los cobros en el presente año; i segun la nota del
señor Secretario jeneral, con fecha veintiocho del pa-
sado Abril, número ciento treinta i tres en la que
ordena se cobre por el Catastro del año pasado, por
lo que se le devolvio el sobrante, i quedo paga la
contribucion del primer contado en el presente año;
por dichas dos fincas de lo cual se le espidio sus
correspondientes recibos. Lo que comunico a us-
ted para los fines del caso. = Puedo de usted su
atento servidor. = David Esquerá. = Hecho esto,
los señores Comparentes dicen: - que dan en venta
real i enajenacion perpetua al señor doctor Mar-
celo Hurtado, de esta vecindad, es a saber: la se-
ñora Benito, las dos terceras partes, i el señor
Romero, la otra tercera parte de los terrenos deno-
minados "San Francisco", situados en jurisdic-
cion del distrito Mosquera, que lindan por un
lado, con tierras de las Torqueras o Pesqueras,
i por todos los demas lados, con el rio de Bo-
gotá, los cuales terrenos hubo Romero por re-
mate que hizo de ellos en pública subasta: - que
la señora Benito hubo las dos terceras partes
que vende, por compra que de ellas hizo al mis-
mo doctor Romero: - que no tienen vendido, ena-
jenado ni empeñado lo que hoi venden al señor
Hurtado: - que, con excepcion del gravámen



que expresa la escritura número quinto, fecha ocho de enero último, otorgada ante el notario del Circuito de Tunja, los terrenos citados no tienen ningun^{do} gravamen: — que esta venta la hacen por la suma de doce mil ochocientos pesos, cuyas dos terceras partes, esto es, ocho mil quinientos treinta i tres pesos treinta i tres i un tercio centavos correspondientes a la señora Benito, tiene ya ésta recibidas a su entera satisfacción: — que la otra tercera parte, esto es, cuatromil doscientos sesenta i seis pesos sesenta i seis i dos tercios centavos correspondiente a Romero, la queda debiendo a éste el Comprador señor Hurtado, i se obliga a pagarla dentro de quince días contados desde esta fecha con el interes de un cinco por ciento anual durante el plazo i la demora si la hubiere, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva unicamente contra los terrenos vendidos, para lo cual los deja hipotecados especial i expresamente por los linderos mencionados: — que el justo precio i valor de lo que venden, es el de la cantidad referida; pero que si vale mas, hacen al Comprador donacion del exeso: — que desde esta fecha le entregan la finca, con las acciones consiguientes; — i que,

en todo caso, saldaran a la eviccion i saneamiento de la misma finca vendida conforme a derecho. —

Asi lo dijeron, i asi lo otorgan presentando la boleta siguiente sobre el pago que se ha hecho del derecho de registro causado: "Oficina de Registro del

Circuito. — Bogotá, veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta i tres. — El señor Patricio Podriguez,

ha enterado la cantidad de veinticinco pesos sesenta centavos por el derecho de registro deducido de docemil ochocientos pesos en que los señores

Mercédes Benito i José C. Romero venden al doctor Marcelo Hurtado, una i dos terceras partes de los terrenos denominados "San Francisco",

sitos en Mosquera, con arreglo al inciso primero del artículo primero de la ley de veinti-

nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta i siete. — Pago además por hipoteca de cuatro-

mil doscientos sesenta i seis pesos sesenta i seis i dos tercios centavos, la suma de ocho pesos

cincuenta i cinco centavos, con arreglo al inciso segundo del artículo primero de la misma ley.

— El Registrador Manuel Ruiz. — Estan-

do presente el Comprador, señor doctor Marcelo Hurtado, varon, mayor de edad i vecino de esta

Ciudad, a quien tambien conozco, acepto esta escritura por estar a su satisfaccion, expresando ademas: que se obliga a pagar al plazo dicho los cua-

tramil doscientos sesenta i seis pesos sesenta i seis i dos tercios centavos, que queda debiendo al doctor

Romero, e hipoteca en seguridad del pago, especial i expresamente, a favor de este señor, los suso-

—



dichos

quera

todos

ma e

ben,

rales,

gracia

da Co

Conto

i fin

por a

des E

Hur

go C

res, m

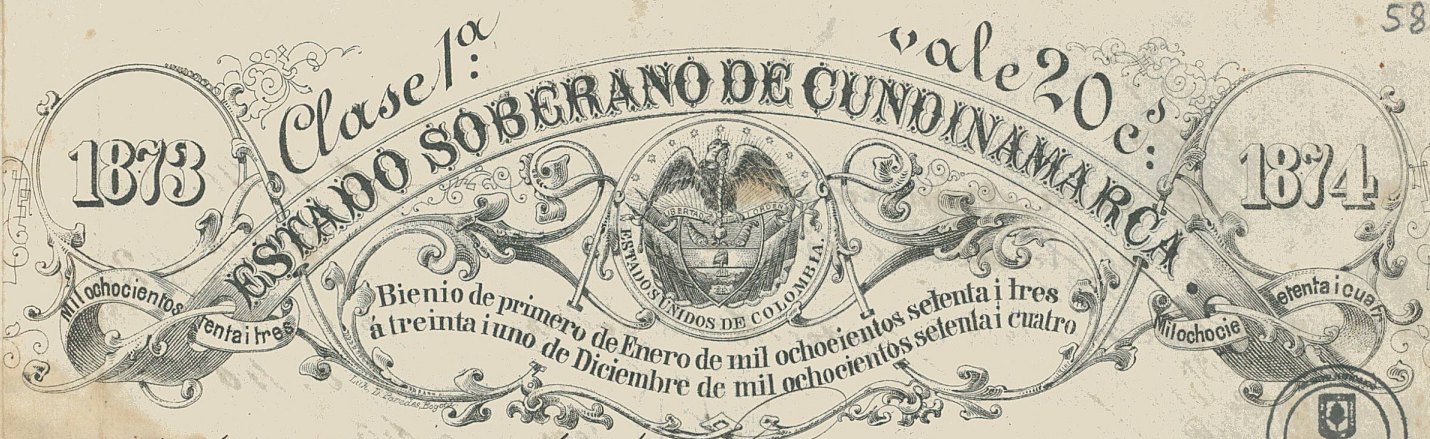
Es fiel,

en caso,

doctor

peticion

de julio



dichos terrenos de San Francisco, sitos en Ellos
 quera, por los linderos arriba enunciados. Y
 todos los Comparentes les fue leida esta mis
 ma escritura, ante los testigos que la suscri
 ben, señores Ignacio Garces i Narcario Mo
 rales, sujetos sin tacha legal, i la aprobaron,
 quedando advertidos de que debe ser registra
 da conforme a la lei dentro de veinte dias
 contados desde hoy, en la Oficina respectiva,
 i firman todos por ante dichos testigos i
 por ante mi. — De todo doi fe. = Mercé
 des Benito. = José C. Romero. = J. Marcelo
 Hurtado. = Testigo Ignacio Garces. = Testi
 go Narcario Morales. = Juan de Dios Liná
 res, notario primero. — Entre renglones — "otro" vale.

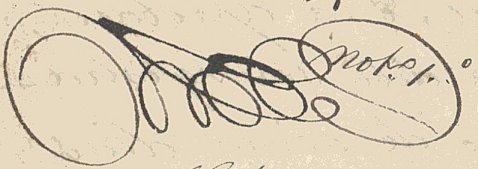
Es fiel primera copia de su matrix, a que me refiero
 en caso necesario; i la expido en tres folios al señor
 doctor Marcelo Hurtado, a cuyo uso la Destino, por
 petición verbal suya. — Dada en Bogotá a veintiocho
 de julio de mil ochocientos setenta i tres. —

Juan de Dios Lináres

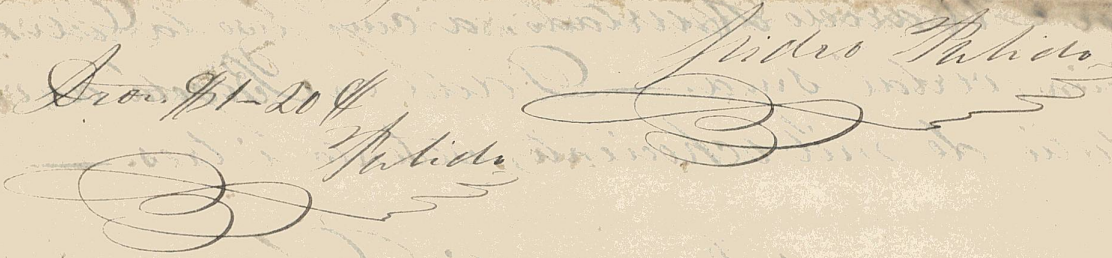
Sepa

go:
 Por esta primera copia ----- \$ 1.40.
 Por el papel de ella ----- 0.60. \$ 2.
 Por matriz o protocolo (2 hojas) ----- \$ 0.80
 Por el papel allí ----- 0.40.
 Por los derechos de registro, segun la bo-
 ta que va inserta ----- 34.15
 Por una diligencia jurada de la Oficina ----- 1. \$ 36.35
 Suma todo \$ 38.35

(Art.º 2707 del Código civil)
 Linars



Oficina de registro del circuito de Yun-
 ya, a dos de agosto de mil ochocientos
 setenta i tres. En esta fecha se inscribio
 la presente escritura en el tomo segundo
 del libro numero primero, a las paginas
 ciento nueve i ciento diez, i bajo el numero
 trescientos diez i siete. En el libro numero se-
 gundo a las paginas veintiseis i veintisiete,
 i bajo el numero treinta, se anota en el
 libro de anotacion de hipotecas, a la pa-
 gina once i bajo el numero hece-

Pedro Tabido


Mercedes Benito y f. de
 mero a Mercedes Huidobro
 venden i San Francisco
 1873